



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, cuatro (4) de septiembre dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00260-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: GEINEER STEVEN CARDENAS RICO
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
– REGIONAL CUNDINAMARCA Y OTRO

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que el señor **GEINEER STEVEN CARDENAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.705.269, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, presuntamente vulnerado por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL CUNDINAMARCA** y el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata el accionante que su estrato socioeconómico es nivel 1 y que actualmente está cursando un tecnólogo en actividad física en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL CUNDINAMARCA**.
2. Posteriormente, señala que solicitó ante dicha institución el respectivo subsidio estudiantil de \$800.0000 m/cte, pero que las directivas de la misma se negaron a adelantar las gestiones administrativas ante el **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, entidad que, según afirma, debe otorgarlo.
3. Finalmente, manifiesta no tener trabajo y ser una persona de escasos recursos económicos.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutele sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL CUNDINAMARCA** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

SOCIA que procedan a otorgarle el respectivo subsidio económico a que tiene derecho, por ser un estudiante de estrato socioeconómico nivel 1.

III. PRUEBAS

1. Certificación estudiantil de fecha 18 de junio de 2020, expedida por el Centro de la Tecnología del Diseño y la Productividad Empresarial del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**. (Doc. 01 del expediente digital)
2. Copia de la cédula de ciudadanía del accionante. (Doc. 01 del expediente digital)

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 25 de agosto de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL CUNDINAMARCA** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que las entidades accionadas **guardaron silencio**.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Resulta procedente la presente acción de tutela, en la medida que la pretensión alegada es de carácter económico?

En caso de que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, del cual es titular el señor **GEINEER STEVEN CARDENAS RICO**, al no otorgarle el subsidio económico estudiantil solicitado?

Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos.

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Por su parte, el artículo 1° del Decreto-Ley 2591 de 1991 “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la C.P.”, dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela”.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y el 1° del Decreto 2591 de 1991, el objeto de la acción de tutela se circunscribe a la protección de derechos constitucionales fundamentales. Por lo tanto, dicho amparo constitucional no procede para asuntos de naturaleza económica, toda vez que para estos casos existen en el ordenamiento jurídico innumerables mecanismos de protección judicial.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-470 de 1998. M.P: Vladimiro Naranjo Mesa, indicó:

“Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales –no constitucionales– reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios". (Se destaca)

Posteriormente esta Corporación precisó:

*"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, **pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.***

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...)"¹.

De lo anterior, se concluye que la acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente y desarrollada legalmente, como un mecanismo que tiene como fin la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados y no para solucionar aspectos de otra índole como los de origen económico, **salvo aquellos casos, en los que, del cumplimiento de una obligación de este tipo, depende salvaguardar directamente un derecho fundamental y evitar la materialización de un perjuicio irremediable;** por fuera de este supuesto excepcional, el reconocimiento y pago de cualquier asunto de índole económica debe ventilarse ante las autoridades constituidas para ello.

Improcedencia de la Acción de tutela en el Caso Concreto:

En el caso *sub – iudice*, tenemos que el señor **GEINEER STEVEN CARDENAS RICO**, al impetrar este mecanismo constitucional, pretende que se ordene al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – REGIONAL CUNDINAMARCA** y al **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, que procedan a otorgarle el respectivo subsidio económico a que tiene derecho, por ser un estudiante de estrato socioeconómico nivel 1.

Ahora bien, como quiera que el presente caso versa sobre un asunto de carácter económico, de entrada, cabe advertir que la parte actora no allegó al cartulario elemento probatorio alguno que acreditara la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional.

En igual sentido, el señor Cárdenas Rico tampoco acreditó haber agotado el trámite administrativo ante las Entidades competentes para que le fuese reconocido el subsidio económico alegado. Y en este punto, es menester señalar que el accionante únicamente aportó como medios probatorios la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-606 del 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis)

certificación estudiantil en la que consta que actualmente está cursando una tecnología en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y la copia de su cédula de ciudadanía.

Por lo expuesto, y en atención a los citados pronunciamientos jurisprudenciales respecto al carácter subsidiario de esta acción constitucional, encuentra el Despacho que ésta no es la vía idónea para ordenar el reconocimiento de un subsidio económico estudiantil, por cuanto, como se señaló, la tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que el señor **GEINEER STEVEN CARDENAS RICO** ha debido acudir al procedimiento administrativo establecido para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno indicarle al accionante que dicho procedimiento administrativo debe agotarlo de manera formal ante el **SERVICIOS NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, quien podría otorgarle un apoyo económico de sostenimiento durante su etapa de formación, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la misma, o ante el **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS**, en donde podrá inscribirse a través de las diferentes convocatorias que dicha entidad realiza durante el año y, de cumplir con los requisitos estipulados, podrá ser beneficiario del programa jóvenes en acción como aprendiz **SENA**.

Así las cosas, ante la improcedencia de la acción de tutela para obtener lo solicitado por el accionante, el Despacho se abstendrá de adelantar el estudio del segundo problema jurídico planteado en precedencia.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado por el señor **GEINEER STEVEN CARDENAS RICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.705.269, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ